

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.R.P., en nombre y representación de Biogen Diagnóstica, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye su oferta de los lotes 11, 12, 17, 18, 19, 20 y 23, en el procedimiento de contratación “Suministro de agujas y jeringas para todos los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud” nº de expediente AM PA 11/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de septiembre de 2016 se publicó en el DOUE y el 14 del mismo mes en el BOE, en el BOCM y en Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación con acceso a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de suministro mencionado. El procedimiento de adjudicación se tramita de manera ordinaria, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación, dividido en 65 lotes, con entrega de 20 muestras para cada producto ofertado y tiene un valor estimado de 9.575.994,76 euros. Los empresarios podrán licitar a uno, varios o todos los lotes.

**Segundo.-** El PPT, en relación con las características técnicas de todos los productos, excepto para el lote 23, determina que las jeringas y agujas hipodérmicas deberán ajustarse a las seis normas de Referencia que enumera, apareciendo en último lugar el apartado f) *“Las agujas hipodérmicas deberán cumplir la orden 827/2005 de 11 de Mayo de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, salvo en aquellos lotes en los que no existieran dispositivos de bioseguridad existentes en el mercado.”*

Adicionalmente dispone que para todos los lotes del 7 al 22, las agujas hipodérmicas deberán cumplir las siguientes prescripciones:

LOTE 11	AGUJA HIPODÉRMICA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. 23GX25MM
LOTE 12	AGUJA HIPODÉRMICA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. 22GX25MM
LOTE 17	AGUJA HIPODÉRMICA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. 22GX40MM
LOTE 18	AGUJA HIPODÉRMICA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. 21GX40MM
LOTE 19	AGUJA HIPODÉRMICA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. 20GX40MM
LOTE 20	AGUJA HIPODÉRMICA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. 20GX25MM

Respecto del Lote 23 dispone:

No producirá desprendimientos de partículas del tapón sellante del vial hacia el interior del mismo. Punta con bisel en ángulo 45º, con bordes atraumáticos, ni cortantes.

LOTE 23	AGUJA PARA CARGAR MEDICACION 18GX40MM
---------	---------------------------------------

A la licitación para todos los lotes han concurrido 18 empresas licitadoras, una de ellas la recurrente.

**Tercero.-** Con fecha 16 de diciembre de 2016 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 2B, de criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas y el sobre 3 de documentación correspondiente a la oferta económica, contando entre los asistentes al acto público de apertura con representantes de la empresa BIOGEN DIAGNOSTICA.

La Mesa acordó la exclusión de la oferta de la recurrente con base al Informe emitido por la Comisión Técnica de Evaluación de fecha 14 de diciembre de 2016, por lo siguientes motivos:

- *Lotes 11, 12, 17 y 20 excluidos porque el dispositivo de seguridad es ineficiente una vez activado el sistema se puede liberar la aguja.*
- *Lotes 17, 18, 19 y 23 excluidos porque presentan de 38 mm y se pide de 40 mm”.*

**Cuarto.-** Con fecha 19 de enero de 2017, previo anuncio el día 17, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión de la recurrente en los lotes 11, 12, 17, 18, 19, 20 y 23, en el procedimiento de contratación “Suministro de agujas y jeringas para todos los centros sanitarios del servicio Madrileño de Salud”, en el que solicita su anulación, la retroacción del procedimiento para la valoración de sus oferta y subsidiariamente la exclusión de Becton Dickinson, S.A. y Garric Medica, S.L., por incumplir las exigencias del PPT.

El 30 de enero de 2017 el órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), remitió al Tribunal el recurso y el expediente junto con su informe preceptivo. En el informe se solicita en primer lugar la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente su desestimación al considerar que conforme a la valoración técnica realizada, la exclusión es correcta. Solicita además que se aprecie temeridad y mala fe en la presentación del recurso ya que la suspensión puede deparar perjuicios de imposible o difícil reparación.

**Quinto.-** Con fecha 1 de febrero del 2017, el Tribunal acordó suspender la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa Amevisa, S.A. el 13 de febrero de 2017, adhiriéndose al recurso respecto de los lotes 18, 19 y 21.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al ser un licitador excluido del procedimiento.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El plazo para interponer el recurso especial viene establecido en el TRLCSP que en el apartado 2 del artículo 44 dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”* y en su apartado b) dispone *“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

El Acuerdo de la Mesa de contratación fue adoptado el 16 de diciembre de 2016, publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 4 de

enero de 2017, sin que se haya practicado su notificación formal.

Según manifiesta el órgano de contratación en su informe, la empresa es conocedora de su exclusión el mismo día 16 de diciembre de 2016, ya que asistió a la sesión de la Mesa de contratación, lo cual queda acreditado en el expediente, por lo que la empresa es conocedora de su exclusión desde ese mismo día.

Por su parte el recurrente en el hecho segundo de su recurso manifiesta que se da por “*notificada a través de la publicación del referido Acta en el Portal de la Contratación*” realizada con fecha 4 de enero de 2017.

Como concluía este Tribunal en la Resolución 61/2013, de 24 de abril “*ni el TRLCSP ni las disposiciones reglamentarias obligan a la Mesa de contratación, sin perjuicio de que ello sea conveniente y pueda hacerlo, a notificar individualmente la exclusión a los interesados, indicando las causas de la misma.*

*El TRLCSP, en su artículo 151.4, sí impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito de que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, lo cual evidentemente permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación.*

*La interpretación sistemática de los artículos 40.2.b), 44.2.b) y 151.4, obliga a concluir que la Ley ha establecido en la práctica dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de Contratación: contra el acto de trámite, que puede interponerse a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión y contra el acto de adjudicación que puede interponerse en el plazo de quince hábiles días desde la*

*notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP, posibilidades que no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario y así si la Mesa de contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión; en cambio si no se notifica por la Mesa de contratación formalmente la exclusión, este puede impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.*

*En este sentido se pronuncia la Circular 3/2010, de la Abogacía General del Estado y este Tribunal en diversas Resoluciones entre las que cabe citar la 56/2011, la 67/2011 o la 77/2012. Al efecto se recomienda por la Abogacía del Estado y también lo comparte este Tribunal, como lo ha manifestado en las Resoluciones mencionadas, que la exclusión de licitadores se acuerde de forma expresa y motivada, mediante resolución debidamente notificada a los interesados, con inclusión de los recursos que procedan. Si el licitador no recurriera el acto de exclusión en plazo, debidamente notificado, el acto devendría firme, y no podrá impugnarla en ocasión de la adjudicación.”*

En este caso, resulta acreditado que no se ha notificado debidamente el acto de exclusión, dándose el recurrente por notificado con su publicación en el perfil del contratante el día 4 de enero de 2016, siendo interpuesto el recurso el 17 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de la Mesa de contratación por el que se acuerda la exclusión del licitador de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**Quinto.-** Es necesario en primer lugar contestar las alegaciones realizadas por Amevisa en cuanto a los efectos que cabe dar al escrito de alegaciones presentado.

Se constata en el expediente que la empresa AMEVISA había sido excluida

de todos los lotes de la licitación excepto del 11 y 20, motivo por el cual se le da trámite de alegaciones, ya que una vez excluida la oferta de una empresa y no recurrido el acto de exclusión, debe considerarse que el acto es consentido y por tanto la licitadora carecería de legitimación activa para hacer valer sus pretensiones que además lo serían fuera de plazo.

En este caso la concesión del trámite de alegaciones tiene por objeto la defensa de la actuación de la administración o no, en relación con los lotes 11 y 20 respecto de los que una eventual estimación del recurso, podría perjudicar la posición jurídica de la alegante, por lo tanto no cabe estimar pretensión alguna, en este caso de admisión de la oferta de la alegante, en relación con los lotes 18,19 e incluso el 21 que no es objeto del recurso. A mayor abundamiento la pretensión ejercitada consiste en la adhesión al recurso y extensión de efectos de la resolución que se dicte en el mismo en relación con los indicados lotes, sabedora quizá Amevisa de la extemporaneidad de cualquier acción independiente relativa a la admisión de su oferta. Dicha pretensión no puede ser estimada por este Tribunal ya que la extensión de efectos es una figura cuyo ámbito se corresponde con el del recurso contencioso administrativo, prevista en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que no encuentra trasunto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente al procedimiento de recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 46.2 del LTRLCSP.

**Sexto.-** Son dos las causas de exclusión que afectan a distintos lotes, de un lado el incumplimiento de las prescripciones técnicas atinentes a la bioseguridad del producto, y en segundo lugar, respecto de las medidas de las agujas.

En cuanto a la primera de las cuestiones, afirma la recurrente que es improcedente su exclusión de los lotes 11, 12, 17 y 20 ya que las agujas ofertadas disponen de un sistema de seguridad que *“incluye un click perfectamente audible, que acredita que la aguja ha quedado bloqueada, como ocurre con todas las agujas”*

*del mercado*", resultando contraria a los principios de igualdad de trato y concurrencia predicados en el artículo 1 del TRLCSP.

Añade que según la normativa y los protocolos normalizados de trabajo de seguridad en cuanto a manipulación de productos punzantes, venopunción e inyección, una vez activada la seguridad, no se debe manipular de ninguna forma la misma y menos aún debe alterarse el uso normal del producto, y que el mismo no debe ser forzado, llevándolo a extremos anormales dentro de su uso cotidiano. No obstante afirma que las agujas ofertadas cuentan con un doble sistema de seguridad formado por dos pletinas laterales que, al ser activado el sistema, bloquean el cuerpo para así evitar la reutilización, contando con dos, tres y hasta cuatro pletinas que, según la medida de la cánula, bloquean la aguja una vez activado el sistema.

Al respecto, el órgano de contratación, en su informe al recurso afirma que la exclusión está fundamentada en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que el PPT exige que las agujas hipodérmicas deberán cumplir la Orden 827/2005, de 11 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen e implantan los procedimientos de seguridad y el sistema de vigilancia frente al accidente con riesgo biológico en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid y que la Comisión Técnica ha verificado que las agujas ofertadas, en concreto, incumplen los puntos recogidos en el Anexo 2 de dicha Orden referidos a :

- El mecanismo de seguridad no podrá ser desactivado y mantendrá su actividad protectora hasta que el dispositivo esté depositado en un contenedor de objetos punzocortantes.
- El dispositivo de seguridad habrá de ser fácil de utilizar, práctico, fiable y eficaz para alcanzar su finalidad.

Expone además que la Comisión técnica ha sometido al dispositivo a pruebas que garanticen de forma fehaciente que el dispositivo de seguridad es inviolable para lo cual necesariamente lo ha manipulado y ha comprobado que una vez

activado el sistema de seguridad la aguja se libera con facilidad, acompañando tres videos que ilustran el resultado de las pruebas. Advierte que en la práctica clínica habitual, especialmente en servicios de urgencias en los que el aparataje o mobiliario está cercano a la camilla del paciente, es frecuente que la retirada y manejo de dispositivos tras la punción se produzcan choques involuntarios contra los mismos, por lo que para evitar poner en riesgo biológico al personal sanitario se exige el cumplimiento de las condiciones del Anexo 2.

Concluye que *“Los Tribunales administrativos de recursos contractuales reconocen un marco de discrecionalidad técnica, con los límites determinados por la jurisprudencia, que opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor (Resoluciones del TACRC 374/2015, de 27 de octubre, 393/2015, de 17 de noviembre y 415/2015, de 2 de diciembre, entre otras muchas). Ahora bien, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT - sobre todo, si se aportan muestras de los productos ofertados como sucede en el caso examinado- el análisis debe recaer físicamente sobre el producto, lo que reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.”*

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Sentado lo anterior, debe considerarse si el producto ofertado incumple las exigencias requeridas en el PPT sin olvidar que tal incumplimiento ha de ser claro,

es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Comprueba este Tribunal que las agujas ofertas por BIOGEN, si bien constan de dispositivo de seguridad, una vez activado, la aguja se libera con facilidad, por lo cual no se ajustan a la normativa regional por la que se establecen e implantan los procedimientos de seguridad y el sistema de vigilancia frente al accidente con riesgo biológico en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid, aplicable a este producto por ser uno de los contemplados en su Anexo I, al tratarse de normativa en vigor y estar en todo caso, expresamente previsto el requisito en el PPT sin que haya sido impugnado.

Por consiguiente debe desestimarse el recurso por este motivo.

**Séptimo.-** En cuanto al segundo motivo del recurso alega la improcedencia de la exclusión de la oferta de BIOGEN respecto de los lotes 17, 18, 19 y 23 por entender que es arbitraria o errónea. El PPT exige un diferente peso para todas ellas pero una longitud idéntica de 40mm, así en concreto para el lote 23 exige unas dimensiones de 18Gx40mm cuando la medida estándar, según el recurrente, para este producto es 18Gx1½, lo que equivale a 18Gx38mm, nunca a 40mm.

Además de sostener que su producto cumple el PPT aduce que el mismo tiene idénticas medidas que los ofertados por otras casas comerciales si bien la información que figura en el etiquetado del producto ofertado por estas no se corresponde con la medida real del producto que va en el interior. Se refiere en concreto a Becton Dickinson, S.A. y a Garric Medica, S.L. Afirma la recurrente que ambas indican en su etiquetado 18G x 1½, (1,2mmx40mm) pero *“cuando medimos el producto comprobamos que la medida real es de 1,2mm x 38mm, medida igual a la que hemos aportado nosotros en nuestra oferta, documentación y muestras.”* Aporta para acreditar esta circunstancia un reportaje fotográfico de las agujas y sus medidas.

Por tanto considera que “o bien nos encontramos ante un error de transcripción, en la medida que los pliegos expresan dicha medida en milímetros en lugar de la fórmula 18G x 1½, en cuyo caso procedería la readmisión de BIOGEN DIAGNOSTICA, S.L. a la licitación; o en caso contrario procedería la exclusión de las ofertas presentadas por otras casas comerciales, como BECTON DICKINSON, S.A. o GARRIC MEDICA, S.L., en tanto que las mismas tampoco cumplirían dicho requerimiento”, en aras del principio de igualdad recogido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y según doctrina manifestada por el Tribunal Central de Recursos Contractuales y de la vinculación al contenido de los pliegos como *lex contractus*.

El órgano de contratación en su informe opone que la evaluación de los requerimientos de los cumplimientos del PPT se ha realizado con la documentación ofertada por las propias empresas, ya que esta documentación tiene carácter legal. En este caso, la documentación presentada está autorizada por la Agencia Española del Medicamento y PS (AEMPS), por lo que la comisión técnica no cuestiona dicha información. Además señala que en el caso de que la información se haya expresado en pulgadas en vez de en milímetros, “se ha evaluado de forma complementaria a la información contenida en el embalaje interno”. Por último indica que la equivalencia de pulgadas a mm realizada por BIOGEN en la ficha técnica es de 1,2" - 38 mm de longitud. Pero en la ficha técnica de otros productos de la misma empresa se indica que 1½ pulgadas es equivalente a 38 m, aportando una ficha técnica de otro producto.

Advierte que no solo la recurrente sino otras marcas han sido excluidas por no cumplir su aguja la longitud solicitada (40 mm).

La cuestión a resolver se basa en la adecuada apreciación de la equivalencia entre las medidas expresadas en pulgadas y en mm. No cabe cuestionar que desde 1959, la pulgada se ha definido y aceptado internacionalmente como equivalente a 25,4 mm (milímetros), por lo que 38 mm equivaldrían a 1.4960 pulgadas, mientras que 40 mm equivaldría a 1.5748 pulgadas.

Se ha comprobado por el Tribunal que la información que consta en el etiquetado del producto ofertado por BIOGEN es 38 mm (1½") y siendo efectivamente la medida en milímetros del producto distinta a la requerida de 40 mm, circunstancia reconocida por la recurrente, que justificaría en principio su exclusión.

Sin embargo y tal como ha comprobado este Tribunal, según el Informe de la Subdirectora General de farmacia y productos sanitarios de fecha 25 de enero de 2017 queda acreditado que la empresa Garric Medica, S.L. acompaña ficha técnica de sus agujas en la que figura el tamaño y el numero de referencia para todos sus productos, en concreto en los productos cuya medida es de 40mm la equivalencia es 1½ pulgadas.

Así mismo la Ficha técnica de Becton Dickinson, S.A. se recoge información contenida en los envases individuales de los productos cuya medida es de 40mm siendo equivalente a 1½ pulgadas.

Resulta claro por tanto que las distintas casas comerciales ofrecen en los etiquetados y fichas técnicas de sus productos, iguales dimensiones en pulgadas, en todos los casos 1½, pero diferentes medidas en milímetros. Este resultado diverso obviamente no puede responder a la realidad en ambos casos, tratándose de dimensiones, pero encuentra una posible explicación en el redondeo, puesto que como más arriba hemos recogido las dimensiones en pulgadas correspondientes a 38 ó 40 mm respectivamente se diferencian escasamente quedando la medida de 38 mm a una décima del 1½", con lo que el redondeo hacia arriba permitiría considerar estas dimensiones y la medida de 40 superaría por 7 décimas el 1½".

Habiendo solicitado la recurrente de forma alternativa o bien su inclusión en el procedimiento o bien la exclusión de las otras dos licitadoras, este Tribunal considera que procede estimar el recurso en el sentido de admitir a la licitación el producto de Biogen y mantener la admisión del resto de las licitadoras, atendiendo a la equivalencia de las pulgadas respecto de los mm en los términos indicados.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.R.P., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye de los lotes 11, 12, 17, 18, 19, 20 y 23, en el procedimiento de contratación “Suministro de agujas y jeringas para todos los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud”, declarando que procede retrotraer el procedimiento para valorar la oferta de la recurrente en los lotes 18, 19 y 23.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión respecto del lote 7 cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 6 de octubre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.